

**REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO**

---

**REFLEXIONES SOBRE LA RELECTURA DE LOS  
“APPUNTI DI PAPIROLOGIA GIURIDICA” DE G. I.  
LUZZATTO**

**REFLECTIONS ON THE REREADING OF THE "APPUNTI  
DI PAPIROLOGIA GIURIDICA" OF G. I. LUZZATTO**

**Armando Torrent**

Catedrático de Derecho Romano  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Hace tres o cuatro años me propusieron en Italia hacer una “nota di lettura” o “prefazione” a la “ristampa” de los *Appunti di papirología giuridica* (Bologna 1965) del prof. Giuseppe Ignazio Luzzatto que había sido el director de mi tesis boloñesa. La iniciativa de esta reedición se debía al prof. Ferdinando Zuccotti, catedrático de derecho romano en la Universidad de

Turín me retrotrajo a mi época boloñesa de becario del Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia durante los años 1968 y 1969. Precisamente para mi examen de papirología tuve que estudiar el libro del que hablo, y en algún momento pensé en dedicarme al derecho greco-romano que conocemos fundamentalmente a través de documentación papirológica descubierta esencialmente en Egipto, y al estudio del derecho de los papiros me habían animado el prof. Hans Julius Wolf en 1965 y el prof. Luzzatto en 1969<sup>1</sup>. En Bolonia realicé mi “tesi di laurea” sobre “*La iurisdictio dei magistrati municipali*”<sup>2</sup> presentada en 1969 dirigida por Luzzatto, hombre sabio y generoso que nos hacía partícipes de su sabiduría a todos los que tuvimos el privilegio de trabajar bajo su dirección. En aquel tiempo era “Preside” de la Facultad y me cedió amablemente su “stanza” en el Istituto di diritto romano; allí escribí mi trabajo doctoral que iba presentando a L. y éste corrigiéndome a medida que avanzaba. Mucho aprendí también en aquellas conversaciones con L. especialmente sobre epigrafía jurídica, y también resolviéndome los problemas que

---

<sup>1</sup> Posteriormente publiqué un trabajo sobre fuentes papirológicas: TORRENT, *Papyrus Oxhyrrincus II*, 237. *A propósito de accusatio falsi*, en *Apophoreta Philologica*, (Madrid 1984) 37-63.

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Que publiqué en español con el título *La iurisdictio de los magistrados municipales*, (Salamanca 1970) que tuve el honor de dedicar al Maestro.

me iba encontrando en papirología. No cabe duda que L. fue uno de los grandes romanistas del siglo pasado y así lo certificó otro de los grande, el prof. Edoardo Volterra<sup>3</sup>. La carrera científica de L. empezó centrada en el campo de las obligaciones a la que dedicó su tesi di laurea sobre la responsabilidad por custodia<sup>4</sup> siendo “relatore” el prof. Silvio Perozzi. L. tenía además otros amplios intereses intelectuales como la epigrafía y el derecho procesal romano; en ambos campos publicó una serie de trabajos que siguen siendo referencia en la

---

3

? E. VOLTERRA, *L'opera scientifica di Giuseppe Ignazio Luzzatto*, en *BIDR* 84 (1981) 1-8.

4

? LUZZATTO, *Caso fortuito e forza maggiore come limite alla responsabilità contrattuale. I. La responsabilità per custodia*, Milano, 1938. Poco antes había publicado *Per un'ipotesi sull'origine e la natura delle obbligazioni romane*, Milano, 1934, y veinte años mas tarde *Spunti critici in tema di responsabilità contrattuale*, en *BIDR* 63 (1960) 47-127, en la que sintetizaba su aguda percepción sobre este tema capital de las obligaciones. Estos escritos siguen siendo referencia fundamental en los temas analizados..

romanística<sup>5</sup>, y no menos interesantes son los que dedicó al derecho y proceso provincial<sup>6</sup>.

Gran romanista e historiador de la Antigüedad, dedicó gran atención a los estudios papirológicos<sup>7</sup>, y epigráficos<sup>8</sup>, muchos recogidos cuidadosamente por

---

<sup>5</sup> LUZZATTO, *Procedura civile romana*. I. *Esercizio dei diritti e difesa privata*, Bologna, 1946; II. *Le legis actiones*, Bologna, 1948; y III. *La genesi del processo formulare*, Bologna s. d., que completaría con *Il problema d'origine del processo extra ordinem*. I. *Premesse di metodo. I cosiddetti rimedi pretori*, Bologna, 1965; *Von der Selbshilfe zum römischen Prozess*, en *ZSSS* 73 (1956) 29-57; *Praediudicium e sponsio preiudicialis*, en *Studi Donatuti*, Modena, 1954, 33-42; *Vecchie e nuove prospettive sull'origine del processo civile romano*, en *Studi Urbinati*, n. s. 12 (1959-60; 1-35; *In tema ii origine del processo extra ordinem. (Lineamenti critici e ricostruttivi)*, en *Studi Volterra*, II, Milano, 1969, 665-757.

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> LUZZATTO, *In tema di processo provinciale e autonomia cittadina*, en *RIDA* (1964) 355 ss.; *Processo provinciale e autonomia cittadina. (A proposito di CIG 3,1732 = IG IX,1,61)*, en *JJP* 15 (1965) 49 ss.

<sup>7</sup>

<sup>8</sup> Véase Livia MIGLIARDI ZINGALE – M. AMELOTTI, *In ricordo di Giuseppe Ignazio Luzzatto*, en *SDHI* 73 (2007) 461-476.

<sup>8</sup>

<sup>9</sup> Véase TORRENT, *I quarant'anni della collaborazione a "Studia" di Giuseppe Ignazio Luzzatto*, en *SDHI* 75 (2009) 439-479, que escribí a invitación del Prof. Franco Amarelli para conmemorar el 75 aniversario de "Sudia et Documenta Historiae et Iuris". Yo

Roberto Bonini en los *Scritti minori*<sup>9</sup> de L. La encomienda que me encargó Zuccotti y acogí con alegría y afecto de discípulo, no es tanto “nota di lettura” sino más bien una reflexión sobre la obra de L., que después de casi cincuenta años me sigue asombrando la profundidad de conocimientos y sugerencias de estos *Appunti* que sin duda merecen ser reeditados. También tengo que decir que constituyen la primera parte de un curso completo de papirología que la muerte de L. dejó inacabado, por lo que en realidad son una introducción a la Papirología con un estudio muy completo del Pap. Giessen 40 que contiene la famosa *constitutio Antoniniana*. Al no haberse reeditado todavía estos *Appunti* después de cuatro años, y sin seguridad que puedan llegar a ver la luz pronto, creo conveniente publicar para los lectores de *RIDROM* el trabajo que acometí entonces.

Entiende L. el término “papirología” en un sentido más amplio de su mero significado lexicográfico; de hecho, tratándose de una ciencia auxiliar para el historiador del derecho, éste no puede limitar su análisis únicamente a través del material papirológico conocido siguiendo un criterio propiamente extrínseco

---

realizé la glosa de los estudios epigráficos de L., mientras que Amelotti y Livia Migliandi Zingale hicieron lo propio con los trabajos papirológicos.

9

? LUZZATTO, *Scritti minori epigrafici e papirologici*, Sala Bolognese, 1984.

que significaría poner un diafragma artificial entre las diversas disciplinas, porque son inevitables las interferencias con otra ciencia auxiliar de enorme importancia como la epigrafía, y realmente no puede trazarse una clara línea de demarcación entre ambas. No sirve el criterio que las inscripciones tienen un carácter oficial, porque se encuentran documentos oficiales tanto en vía epigráfica como papirológica; por tanto este criterio de acotar la epigrafía a documentos oficiales y la papirología a documentos privados<sup>10</sup> no sirve, aparte de que existen documentos como los *ostraka* atenienses que es difícil decir si son inscripciones o papiros. Por otro lado muchos papiros egipcios dan cuenta de actos oficiales y privados, no tanto en otras provincias helenísticas incluídas en la órbita romana. Pero precisamente en Egipto por la abundancia de papiros (se han encontrado más de 100.000 aunque editados no llegan a 40.000), no cabe duda que constituyen la expresión típica de la aplicación práctica del derecho vigente en un territorio que por ser del todo particular entre todas las áreas del Imperio Romano, no es aconsejable extrapolar las noticias sobre el derecho aplicado en Egipto a otras zonas del Imperio.

---

<sup>10</sup> Está generalizada la idea que la papirología fundamentalmente refleja aspectos de la vida cotidiana, pero no es nada desdeñable su importancia jurídica; cfr. U. WILCKEN, en L. MITTEIS – WILCKEN, *Grundzüge und Chrestomatie der Papyrusurkunden*, I,1, Leipzig, 1912, 12.

Otro factor que debemos tener en cuenta es que L. restringe la investigación papirológica únicamente a los documentos jurídicos<sup>11</sup> redactados en lengua griega y latina<sup>12</sup>, prescindiendo de los conocidos en lengua demótica, jeroglíficos, aramaico, copto, etc. Esta restricción la explica en primer lugar por un motivo lingüístico: el conocimiento del latín y griego consiente un examen directo del documento, mientras que para otras lenguas se debería recurrir a un glotólogo. En segundo lugar por un motivo de orden histórico: después de la conquista de Alejandro Magno y con la sucesiva formación de monarquías helenísticas se

---

11

? No obstante, debo citar la importante colección de textos literarios griegos y romanos de procedencia egipcia; cfr. E. PACK, *The Greek and Latin literary texts from Greco-Roman Egypt*, 2ª. Ed., Ann Arbor, 1965. También hay que tener en cuenta que los textos de interés prevalentemente filológico y literario, proporcionan gran luz para el conocimiento de la literatura del Mundo Antiguo; también acentúa la importancia de estos documentos O. MONTEVECCHI, *La papirologia*, reed. de la 4ª ed. revisada y corregida con *Addenda*, Milano, 1998, 237 ss.; cfr. C. CASCIONE, *Citazione di giuristi romani in BTK IX 201 (P. Berol., inv. 21295)*, en *JJP* 38 (2008) 64.

12

? Hoy contamos con la importante colección reecogida por R. CAVENAILE, *Corpus Papyrorum Latinarum*, I-IV, Wiesbaden,, 1965-58; cfr. la rec. De E. VOLTERRA, en *IVRA* 284 ss., y especialmente 288 ss para los textos jurídicos. Add. CAVENAILE, *Papyrus latins 1991: bilan and perspectives*, Liège, 1992.

verificó en la vertiente oriental del Mediterráneo un fenómeno de univesalización y vulgarización del derecho griego conocido con el nombre de κοινή, y precisamente esta κοινή jurídica constituyó el modelo unitario sobre el que se insertó sucesivamente el derecho y la civilización romana, pudiéndose circunscribir el tiempo de análisis papirológico a un arco de 9 siglos, desde el 332 a. C. (fundación de Alejandría) hasta la conquista árabe (aún no musulmana) del 532 d. C. que cierra la cultura bizantina en aquellas zonas, fechas convencionales porque el primer documento en griego es del 589 a. C. Entre todos estos documentos los hallados en Egipto son fundamentales para el conocimiento de la aplicación del derecho en esta región tanto en época tolemaica como la posterior a la anexión romana, pero también para el conocimiento de la misma jurisprudencia romana<sup>13</sup>, como demuestran los *Scholia Sinaitica*<sup>14</sup>, o la importante contribución

---

13

? MONTEVECCHI, *Papirologia*, cit. 238 ofrece un elenco de papiros atribuibles a juristas romanos (Gayo, Pap., Paul. Ulp. y otros juristas anónimos); cfr. G. PURPURA, *Diritto, papiri e scrittura*, Torino, 1995, 77 ss.; F. M. D'IPPOLITO – F. NASTI, *Frammenti papiracei di un'opera della giurisprudenza tardo imperiale*, en *SDHI* 69 (2003) 383 ss. A. GUARINO, *Storia del diritto romano*, 12 ed., Napoli, 1998, 643 ss., recoge muchos textos fragmentarios sobre estas referencias a la jurisprudencia romana.

14

papiroológica del *PSI XI 1182* para una más perfecta reconstrucción del pensamiento gayano sobre el *consortium ercto non cito* y la *legis actio per arbitrive postulationem*, o *Pap. Oxy. XVI 1814* que recoge un fragmento del primer *Codex Iustiniani*, y esporádicamente siguen descubriéndose nuevos documentos muy interesantes para la romanística<sup>15</sup>.

Paso por alto todo el tratamiento de L. a los papiros como material escrito, la historia de la papirología, las diferentes escuelas de papirologos y la mención de las ediciones de papiros, tarea utilísima en una obra dedicada esencialmente a la docencia (pgs. 8-49), aunque desde luego la riqueza de su información y la profundidad de su contenido trasciende los límites docentes, porque en realidad estos *Appunti* son el resultado de una larguísima tarea de investigación sobre fuentes papiroológicas; en todo caso las colecciones de papiros son un tema suficientemente

---

<sup>?</sup> *FIRA*, ii, 2ª ed. Florentia, 1940, 635 ss.; cfr. L. WENGER, *Die Quellen des römischen Rechts*, Wien, 1953, 550 ss.

<sup>15</sup>

<sup>?</sup> Vease L. MIGLIARDI ZINGALE, *Diritto romano e papiri: in margine ad alcuni contributi giusromanistici*, en *Aegyptus* 79 (1999) 81 ss.; Ead., *Sui libri di diritto romano conservati nelle fonti papirologiche: alcune riflessioni*, en *Min. Ep. e Pap.* 7-8 (2004-2005) 347 ss.; Ead., *Libri di dottrina romana e fonti papirologiche: riflessioni in margine ad alcune recenti acquisizioni*, en "Atti Acc. Romanist. Costant.", XV, Napoli, 2005, 231 ss.

conocido por los especialistas por lo que no me detendré sobre ello. Por supuesto que L. hace una disección precisa de toda clase de material escritorio: papiros, pergaminos cuyo uso en Roma parece remontarse al s. I a. C. utilizados para la confección de *codices* en el IV d. C., problema de gran importancia jurídica en cuanto el paso del rollo o *volumen* al *codex* significó como ha demostrado Wieacker la introducción de alteraciones en los textos jurídicos (los llamados glosemas), como también las *tabulae ceratae* que constituyeron la forma típica de los documentos romanos con contenido jurídico al menos hasta finales del Principado, forma corriente de dejar constancia de documentos en el Imperio de lo que son ejemplos significativos las *Tabulae Herculanaenses* (también se han descubierto muchos papiros en Herculano pero de poca importancia jurídica), y las *Tabulae Pompeianae*, (magníficamente editadas y estudiadas por G. Camodeca), tablillas de Transilvania, tablillas africanas (o Albertini), incluso tablillas egipcias (la más significativa es el testamento de Antonio Silvano del 142 a. C.). En general todas estas noticias así como la mención de las diversas colecciones y ediciones de papiros, sus abreviaturas, forman parte de la historia de la papirología y L. hace muy bien en destacarlas porque constituyen una ayuda utilísima a quienes se adentran en la papirología. Estas mismas indicaciones hace con la epigrafía (pgs. 49-63) dada su premisa metodológica

relativa a la imposibilidad de separar netamente las disciplinas auxiliares de la investigación histórica, por lo que igualmente traza un rico panorama de la epigrafía.

Si la papirología nace propiamente en el s. XIX, la epigrafía es anterior, y los mismos escritores del Mundo Antiguo recuerdan inscripciones (Liv. recuerda el s.c. *de bacchanalibus* que también conocemos mediante un epígrafe), como también los medievales. Entre los renacentistas, Cola di Rienzo fue el primero en haber interpretado y colocado en el Campidoglio la famosa *lex de Imperio Vespasiani*<sup>16</sup> de tanta importancia en la historia constitucional del Principado, y a Miguel Angel debemos la publicación de los *Fasti Capitolini* aparecidos en diversos lugares en el Foro con listas de magistrados desde el 509 a. C. hasta la época de Augusto. De todos modos L. entiende que en cuanto verdadera ciencia la epigrafía como ciencia auxiliar comienza realmente a finales del siglo XVIII, aunque ya contábamos con el *Itinerarium Einsiedlense* medieval y toda una serie de colecciones humanísticas, labor continuada por el *Corpus Inscriptionum Latinarum*

---

<sup>16</sup> Véase con literatura X. PEREZ LOPEZ, *El poder del príncipe en Roma: la "lex de Imperio Vespasiani"*, Valencia, 2006, que hace una disección minuciosa de todas sus cláusulas. Veánse también los trabajos aparecidos en *Acta Flaviana*, I Roma, 2009, a los que hay que añadir D. MANTOVANI, *Le clausole senza precedenti della "lex de imperio Vespasiani"*, en L. LABRUNA (dir.), "Tradizione romanistica e costituzione", Napoli, 2009, 1035-1053.

siendo mucho más numerosas las inscripciones latinas que las griegas (también contamos con un *Corpus* de inscripciones griegas). El *CIL* iniciado a finales del XIX sigue editándose en nuestros días siempre incompleto, aunque las nuevas inscripciones se siguen publicando en los *Supplementa*, porque constantemente se siguen descubriendo nuevas inscripciones que el propio L. iba reseñando en *SDHI* desde 1935 (en este sentido España, y sobre todo la Bética, es una auténtica mina para la epigrafía: pensemos en el descubrimiento de la *lex Irnitana* en 1981 cuyas primeras ediciones son de 1986 dando lugar a una auténtica cascada de publicaciones<sup>17</sup>, y ahora la *lex rivi Hiberiensis*, editada por Beltrán Lloris en el 2006<sup>18</sup>.

---

17

? El estudio de conjunto con una nueva edición crítica de la *lex irnitana* es el de Francesca LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Minicipalità e ius Romanorum*, Napoli, 1993. Véase con literatura posterior, TORRENT, *Municipium latinum Flavium Irnitatum*, Madrid, 2010. Recentísimamente hay que añadir la edición de J. G. WOLF, *Die lex irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien*. Darmstadt, 2010; sobre la cual TORRENT, *Una nueva edición de la lex Irnitana*, en *INDEX* 41 (2013) 132 ss..

18

? F. BELTRAN LLORIS, *An irrigation Decree from Roman Spain: the lex rivi Hiberiensis*, en *JRS* 106 (2006) 147 ss., con comentarios y traducción de la inscripción al inglés por M. H. CRAWFORD. Este último documento de época adrianea es interesantísimo para el análisis de las estructuras políticas, económicas y agrarias de la provincia Tarraconense, ya ha merecido la atención de D. Nörr y

Una vez expuestas estas premisas metodológicas L. se adentra en el estudio de Egipto cuya historia es muy singular dentro de los pueblos mediterráneos, antes de analizar una serie de documentos papirológicos concretos que debían aparecer en el vol. II que quedó inédito; en éste solo analiza P. Giessen 40; (recuerdo que durante el curso analizó otros documentos además de la providencia de Caracalla), a modo de introducción necesaria para comprender la situación que reflejan los papiros. Se detiene especialmente sobre la organización administrativa del Egipto greco-romano con magníficas explicaciones sobre la historia egipcia: su situación geográfica, cultural, política y religiosa cuyo conocimiento ayuda a comprender mejor el contenido de los papiros. Unificados los reinos del Norte y del Sur hay que llegar a la XVIII dinastía con Tutmosis III para ver a Egipto lanzado a una gran campaña imperialista, pero dejando aparte sus vicisitudes políticas, una constante característica egipcia es la fuerte concentración del

---

Rosa Mentxaka, y ho mismo he dedicado alguna atención: TORRENT, *Las acciones populares en la LrH*, en *RIDROM* 9 (2012) 38 ss.; *Los publicani en la LrH.*, en *RDR XIII* (2013) 1-10; *Lex rivi Hiberiensis: un hito en la evolución desde el procedimiento formulario a la cognitio extra ordinem*, en *INDEX* 41 (2013) 437 ss.; *Los magistri pagi en la LrH*, pendiente de aparición en *IVRA*;; *Estructuras políticas menores en la Tarracobnense de época adrianea: el pagus en la LrH.*, enviado a *MEP*.

poder administrativo y económico en manos de los Faraones completamente ligada al régimen de las aguas del Nilo.

Otra característica egipcia es la inexistencia de la ciudad-Estado, que tampoco revivió con las monarquías helenísticas; es cierto que con Alejandro Magno se fundaron Alejandría, Tolemaida, Arsinoe, pero Naucrati que preexistía a la conquista de Alejandro no debía ser una verdadera y propia πόλις sino un simple puerto franco para las relaciones comerciales con Grecia (p. 69), situación que no había cambiado con la conquista persa dirigida por Cambises III, hijo de Siro el Grande en el 525 a. C. Llegados a este punto L. se complace en describir las estructuras políticas de los grandes Imperios de la Antigüedad: su gran extensión territorial comportaba al mismo tiempo su debilidad, pues los dominadores no se preocuparon de modificar la estructura de los grupos étnicos sometidos; era suficiente que el vencido se obligara a la fidelidad con un juramento, pagara los tributos y proveyera contingentes de soldados al vencedor. Esto consiente que en el interior se conserven fuerzas centrífugas disgregadoras que solamente contenidas por la supremacía militar de los dominadores no tardan en irrumpir apenas cualquier derrota bélica revele la debilidad del ejército; por eso duraban poco tiempo los Imperios de la época, y solamente la irrupción de Roma con una diversa técnica de conquista pudo formar un

Imperio de tipo universal capaz de durar más de cinco siglos. Sobre el plano jurídico su consecuencia más inmediata se plasmó en un principio general que ha permeado todo el derecho privado que fue el principio de personalidad de la ley frente al principio de territorialidad del derecho, que en los tiempos actuales es observado únicamente en materias de orden público. La personalidad de la ley traía como consecuencia la coexistencia de derechos y regímenes jurídicos diversos en el ámbito de la organización estatal, principio que L. entiende extensible tanto al derecho privado como al público, al menos hasta que Roma con la creación de una organización administrativa con fuerte tendencia centralista capaz de superar los derechos y autonomías ciudadanas, dió mayor cohesión a las estructuras del Imperio abandonando así aquella concepción de la supremacía fundada exclusivamente sobre la potencia del propio ejército (p. 73).

Una etapa de helenización de Egipto la marcó la conquista macedónica por Alejandro Magno en el 332 a. C. , con dos acontecimientos importantes para Egipto y para el mismo conquistador: 1) La fundación de Alejandría que introdujo por primera vez en Egipto la idea de *πόλις*, novedad frente a la concepción patrimonialista del Estado de los faraones; y 2) La visita al templo de Amon-Râ en el oasis de Siva. Habiendo anunciado el oráculo al rey su descendencia divina de Amon-Râ, permitió a Alejandro asentar sobre nuevas

bases constitucionales el poder heredado de su padre Filippo, planteándolo ahora sobre un plano religioso justificando en cuanto monarquía de origen divino el sueño de un imperio ecuménico. La idea griega de la πόλις hizo que la antigua asamblea macedónica de hombres libres (ἐκκλησία) pasara a ser asamblea de ciudadanos, aunque esto no significa autonomía respecto al monarca que sigue gobernando mediante un funcionario, el ἐπιστάτης τῆς πόλεως. Muerto Alejandro en el 323 se hizo añicos su idea de imperio universal, se producen diversas divisiones en el mando de tan inmensos territorios en continuas luchas entre ellos hasta la batalla de Ipsos en el 301, y hay que llegar al 277 para que Egipto se consolidara en tres dinastías: la de los Lápidas fundada por Tolomeo Soter I hijo de Lagos; la de los Seléucidas que reinaba en Siria; y la de los Antigónidas que dominaba Macedonia y Grecia. Hasta la intervención de Roma estas tres dinastías se disputaron el poder con frecuentes luchas entre ellas.

Solamente los Lápidas continuaron la tradicional política de aislamiento que habían mantenido los antiguos faraones, pero precisamente con los Lápidas se produjo la gran inmigración griega a Egipto planteando problemas de coexistencia entre griegos y egipcios que más adelante veremos documentada en época romana en el *Gnomon* del *Idios Logos*. Tolomeo Soter, que era macedónico, adopta oficialmente el culto egipcio probablemente para no malquistarse con los

sacerdotes, y con habilidad introduce el culto de Serapis que se hace común para las dos ramas de la población. Los Lágidas posteriores probablemente basados en una fuerte flota naval emprenden una vigorosa política de expansión llegando hasta el Eufrates, que se cierra con la muerte de Tolomeo Evergetes. Con su sucesor Tolomeo IV Filopator, débil e inepto, comienza un período de decadencia en Egipto que no se cierra hasta la conquista romana. La muerte de Tolomeo V Epifane marca un cambio importante en la historia egipcia tanto constitucional (aparece Cleopatra como *Basilisa* junto al faraón) como política, porque asistimos a la primera intervención de Roma en Egipto (80-60 a. C.) aunque ya habían habido ciertos contactos con Tolomeo II Filadelfo. Durante las Guerras Púnicas se habían concertado tratados de alianza entre Roma y Egipto que interesaban a Egipto en cuanto eliminaba la peligrosa competencia comercial de Cartago con Alejandría, y a Roma que traía ventaja de las disputas entre las monarquías helenísticas orientales apareciendo como mediadora y protectora de la dinastía de los Lágidas amenazada por las tentaciones expansionistas de Siria y Macedonia.

A partir de aquí L. (p. 86 ss.) da una lección impresionante de historia política cultural y religiosa de Egipto. Interesa especialmente la materia jurídico-política desde el testamento de Tolomeo Evergetes II, probablemente del 155 a. C., dejando en herencia al

pueblo romano la Cirenaica, quedando acreditada en los estudios de Volterra la capacidad del *populus Romanus* para ser instituido heredero<sup>19</sup>. Las cláusulas de este testamento han dado muchos quebraderos de cabeza a la doctrina: el faraón confía al pueblo romano la administración del territorio y su defensa contra todos los enemigos externos e internos. El intento de negar validez a esta *διαθήκη* es contradicho por L. que entiende que la *διαθήκη* de los países helenísticos coincide con la *donatio mortis causa* del derecho romano (p. 99). Probablemente con este testamento el faraón no había pensado en su efectiva ejecución en cuanto viene envuelto en las disputas con su hermano Tolomeo Filometer. Muerto éste y quedando Tolomeo Evergetes como único soberano de Egipto, da la Cirenaica a Tolomeo Apione<sup>20</sup> y éste a su muerte la deja en herencia a Roma, lo que demuestra una complicada relación de Egipto con los otros pueblos orientales y con Roma. Las fuentes disponibles son exclusivamente literarias: las tres *orationes de lege agraria* en las que Cicerón defendiendo el interés de los *optimates* se opuso al proyecto de distribución de

---

<sup>19</sup> Véase con literatura, A. CALZADA, *La capacidad sucesoria del populus Romanus*, en "Actas del III Congreso Iberoamericano de derecho romano", León, 1998, 71 ss.

<sup>20</sup>

<sup>?</sup> LUZZATTO, *Appunti sul testamento de Tolomeo Appione a favore di Roma*, en *SDHI* 7 (1941) 259312; Cfr. TORRENT, *Quarant'anni*, 440.

tierras en Egipto de Publio Servilio Rullo por entender que esto proporcionaría una clara ventaja a Julio César en la conquista del poder. No son aceptables para L. las dudas avanzadas por otros estudiosos sobre la veracidad de aquel testamento a favor del pueblo romano; es cierto que el senado durante varios años no quiso tomar partido sobre su aceptación por los peligros políticos que podía entrañar: la anexión de tierras lejanas de la importancia del reino egipcio, el temor a su utilización por los hombres que aspiraban al poder en la República, o acaso el temor a un resurgimiento del conflicto constitucional de época gracana suscitado por la herencia de Atalo III de Pérgamo (p. 106).

Se deriva de Cic. que la primera iniciativa para incorporar Egipto a Roma fue de Julio César en el 65 a. C. presentando a los comicios una ley que le confiriese el poder de proceder a la *redactio in formam provinciae* de Egipto, Esta *rogatio* fue paralizada por la oposición del senado y tampoco salió adelante la propuesta de L. Craso para incorporar las rentas de Egipto entre las del Estado romano. En el 64 César retoma la iniciativa a través de una propuesta de ley de Publio Servilio Rullo para distribuir las tierras itálicas recientemente convertidas en *ager publicus populi Romani*, propuesta que en sí misma envolvía una revolución en la constitución romana (p. 109) en cuanto a través de la creación de una comisión de diez magistrados elegidos en asamblea no plenaria de los comicios, y por tanto

comisión controlada por César de modo que aquellos *decemviri* podían convertirse en un formidable instrumento de demagogia en manos cesarianas, que no solamente le habría proporcionado inmensas riquezas sino que a través de la distribución de tierras habría podido rodear Roma con una serie de colonias fieles que le habría dado el poder; esto además le presentaba ante los ojos del pueblo como un continuador de la política de los Gracos. La oposición senatorial capitaneada por Cic. abortó esta propuesta, y en el 50, alcanzado el consulado, César propone una nueva *lex agraria* que es aprobada, pero no presenta la anexión de Egipto sino que con la ayuda de Pompeyo prefirió llevar al senado a reconocer a Tolomeo Auletes como soberano de Egipto, no utilizando por el momento el testamento de Tolomeo Alejandro ante el temor del senado de hacer demasiado potente a César. Todavía con César y en medio de turbulencias políticas entre las dinastías reinantes no se produce la anexión de Egipto a Roma que solo se producirá con Augusto, y ahora aquellos testamentos serán eficaces a los ojos de los egipcios que consideran a los *príncipes* romanos como continuadores de los Lágidas, y por ello mismo deificados en vida. Jurídicamente Egipto se convirtió en territorio romano el 27 a. C., aunque su incorporación no se produjo mediante la acostumbrada *redactio in formam provinciae* sino derivada de los testamentos tolemaicos (Augusto, *Mon. Ancyr.* 5,24), y por eso

dentro del Imperio romano Egipto ocupa una posición del todo particular<sup>21</sup> (dominio propio del emperador) hasta Diocleciano. Durante el Principado Egipto ni fue provincia imperial (sujeta al *tributum*) ni senatorial (sujeta al *stipendium*), y sus órganos de gobierno, en especial el *praefectus Aegypti*, estaban al margen de la organización burocrática de la cancillería imperial.

A partir de aquí L. reconstruye minuciosamente la posición de Egipto en el Imperio Romano hasta Diocleciano. Durante todo el Principado Egipto ocupó un puesto particular en la organización del Imperio como dominio personal del emperador, y así lo demuestra los criterios de elección de los *praefecti Aegypti*, según L. un virrey (p. 116), cargo del que quedaban excluidos los senadores y sin la duración temporal limitada de los magistrados republicanos, de modo que los magistrados romanos en Egipto dependían exclusivamente de la voluntad imperial y así siguió Egipto con el aislamiento que había tenido en la época pre-romana hasta Diocleciano, salvo breves períodos como en la crisis que siguió a la extinción de los julio-claudios (69 d. C.) en que fue determinante la actuación de Tiberio Julio Alejandro, *praefectus Aegypti* que con el apoyo de las legiones de Egipto y Siria facilitó el acceso al trono de Vespasiano. Otro momento en que Egipto rompió su aislamiento fue durante la revuelta judaica

---

<sup>21</sup> Cfr. Claire PREAUX, *La singularité de l’Égypte dans le monde greco-romaine*, en *Chron. Egypt.* 25 (1950) 110 ss.

debida a causas económicas, tributarias y religiosas en tiempos de Adriano (L15-117 d. C.), que explotó de modo violentísimo en Alejandría y se propagó rápidamente por todo Egipto y la Cirenaica, revuelta que aunque conocemos por fuentes literarias (Eusebio, *Hist. Eccl.* 4,2), nuestro conocimiento se ha visto enriquecido por numerosos documentos recogidos en el *Corpus pap. iudaic*. De nuevo en los primeros años de Diocleciano estalló otra revuelta en Egipto durísimamente aplastada por el emperador, que reorganizando todo el Imperio dividió la región en tres provincias: *Aegyptus Iovia*, *Aegyptus Herculia* y *Tebaida*, acabando con su particular régimen fiscal.

Con estos antecedentes L. pasa a analizar la administración del Egipto helenístico y romano, algo indispensable para la correcta interpretación del contenido jurídico de los papiros que no se entenderían sin la profunda caracterización helenística egipcia, coexistiendo distintos sistemas jurídicos personales que dieron lugar a numerosos conflictos de leyes que iban siendo solucionados en la práctica. Fundamental a este respecto es Pap. Teb.<sup>22</sup> 1,5 lin. 207-220, que para los conflictos entre helenos y egipcios establece que debe seguirse el de la lengua usada por las partes en las estipulaciones contractuales<sup>23</sup>, conflictos que tenían que

---

<sup>22</sup> Reportado por Marie-Thérèse LENGIER, *Corpus des Ordonnances del Ptolomées*, Bruxelles, 1964. 140-141.

<sup>23</sup>

producirse también entre hebreos y egipcios, y después de la conquista romana con los *negotiatores italici* y así lo testimonia el Γνόμων del Ἴδιος Λόγος transcrito en BGU V 1210 editado por W. Schubart en 1920 encontrado en Theadelphia en el Fayûm, documento en torno a los años 150-160 d. C. útil para comprender la posición del dinasta, de los funcionarios y dignatarios de la corte, de las fuentes del derecho y de los órganos con competencias financieras. Por lo que se refiere a las fuentes del derecho es evidente que en una monarquía tan rígidamente absolutista como la de los Lágidas se aplican los principios *quod principi placuit legis habet vigorem* y *princeps legibus solutus*, por lo que es difícil encontrar criterios de clasificación de las fuentes normativas en cuanto todo descansa en la voluntad del dinasta. Pero en todo caso hay que destacar el *πρόσταγμα*, que según Lenger<sup>24</sup> cubre toda la gama de ordenanzas de los Tolomeos en virtud de su poder absoluto siendo indiferente que se tratase de normas de carácter general o limitadas, de derecho público o privado. Para el Maestro de Bolonia (p. 137) dado este perfil es posible trazar un paralelo con el edicto del magistrado romano. El *πρόσταγμα* se distingue de la “carta real”, instrumento administrativo típico de los

---

? Cfr. H. LEWALD, *Conflicts de lois dans le monde grec et romain*, en *Labeo* 5 (1959) 348 ss.

<sup>24</sup>

? LENGGER, *Ordonnances des Ptolomées*, cit. XXIII.

Lápidas que es válida *erga omnes* aunque fuera dirigida a un solo interesado. También puede distinguirse el πρόσταγμα del προγραμμα, orden que debe exponerse públicamente y que no tiene contenido legislativo. Asimismo hay que distinguirlo de los διαγράμματα de los que conocemos únicamente algunos en materia tributaria que se limitan a corregir las leyes preexistentes, y a su vez distintos de los νόμοι: reglamentos dictados por las πόλεις en el ámbito de su autonomía.

Interesa especialmente a L. los órganos de la organización financiera de los Lápidas. El férreo dirigismo económico dirigido a concentrar en las manos del soberano todos los recursos económicos del país, se integra en un sistema fiscal perfeccionadísimo que además de dirigirse a captar los recursos financieros, controla capilarmente la vida pública y privada de los súbditos con su lógica repercusión en el plano jurisdiccional que en cierto sentido hace de contrapeso al principio de personalidad de la ley, porque en un Estado absoluto no intervenía el funcionario ordinario en las cuestiones fiscales sino funcionarios *ad hoc* nombrados por el faraón. Siendo el impuesto rústico el que mayores ingresos proporcionaba, los faraones habían creado un catastro<sup>25</sup> en el que registraban todos

---

25

? Cuya evolución en el Imperio es difícil de seguir: véase con literetura A. ADAMO, *Per la individuazione di un catasto*

los cambios de propiedad<sup>26</sup>. Respecto a la organización administrativa periférica hay que partir de la distinción entre πόλις y χώρα. La primera era dominio eminente del soberano aunque este dominio se detenía frente a la πόλις; por eso la administración periférica se refiere siempre a la χώρα. La unidad administrativa hasta Diocleciano es el νόμος seguida de un adjetivo que indica la capital de la comarca (metrópolis que no πόλις porque ni tiene este estatuto ni la autonomía de las πόλεις), νόμοι que existían en el Alto y Medio Egipto, pero no en el Norte donde subsistía el único νόμος de la Tebaida, probablemente debido a la necesidad de su control militar confiado a un στρατηγός con amplísimos poderes después de las revueltas indígenas en tiempos de Tolomeo V aplastadas en la batalla de Rafiá, mientras que los στρατηγοί de los demás νόμοι habían perdido su originario carácter militar. Esta era la doctrina tradicional contra la que ha reaccionado

---

*imperiale*, en Φιλία. Scritti Franciosi, I, Napoli, 2007, 3 ss., que sostiene la creación por Augusto de un sistema de impuesto rústico (*capitatio*) cuya base imponible era la tierra, a partir del cual se puede llegar a admitir la existencia en el Imperio de un catastro general

26

? Cfr. con literatura, J. L. ZAMORA, *La publicidad de las transmisiones inmobiliarias en el derecho romano*, Madrid, 2004, que documenta como estaban ya instaurados en Egipto lo que hoy conocemos en España como principios hipotecarios.

Bengtson<sup>27</sup> que le parece más convincente a L. aunque el problema sigue abierto.

La existencia en Egipto de una compleja organización periférica, especialmente en lo que atañe a los funcionarios fiscales, tenía su razón de ser en la estrechísima conexión con el régimen del suelo que constituía el núcleo de la economía egipcia, lo que obliga a analizar el régimen de la propiedad fundiaria. En principio todos los fundos son de dominio real, pero las circunstancias o la *φιλανθρωπία* del faraón originó un complejo sistema de concesiones tendente a la privatización del dominio y a la exclusión de toda injerencia real, que prevaleció en fases alternas de centralismo absorbente y movimientos centrífugos que dieron lugar a distintos tipos de concesiones de los faraones, unas gratuitas y por ello esencialmente revocables, otras concedidas a los templos administradas por los sacerdotes; la inmunidad fiscal de estas tierras, dependiendo de la debilidad del faraón necesitado de la ayuda del clero, llevó a que quedaban exentas de cualquier control por parte de la administración central. Otras concesiones se hicieron a los militares a cambio de prestaciones personales y de impuestos, y hasta el siglo III a. C. no se admitió su transmisión por vía hereditaria salvo a los hijos varones

---

27

? H. BENGTON, *Die strategie in hellenistischen Zeit*, III (München 1952).

que hubieran seguido la carrera de las armas. Existían también tierras de propiedad privada no sujetas a límites por parte del faraón salvo las cargas tributarias.

En esta línea es congruente que el poder jurisdiccional (poco diferenciado de los demás poderes) esté encabezado por el monarca, consecuencia de la relación originaria entre religión y derecho y de la rígida concentración de todo poder en manos del faraón que administra justicia por medio de sus funcionarios, y que tiene siempre el poder de abocar a sí mismo todas las controversias; al monarca se dirigen las quejas para que modifique las sentencias pronunciadas por sus jueces. Pero de aquí entiende L. (p. 154 nt, 1) que no deben traerse argumentos para sostener la influencia del sistema egipcio en la *cognitio extra ordinem*<sup>28</sup> romana que de ningún modo tiene origen provincial. Sin embargo en Egipto el problema es más complejo, y descontando la jurisdicción suprema del faraón que enviaba por todo el Egipto funcionarios jurisdiccionales y algunos con jurisdicción especializada específicamente en materia fiscal, debe añadirse la existencia de distintos grupos étnicos que requerían jueces propios en aplicación del principio de personalidad de la ley, y por ello desde antes de la conquista romana encontramos los *λαοκρίται* para los indígenas y los *χρηματισταί* para los greco-macedonios.

---

<sup>28</sup> Que confirma y desarrolla LUZZATTO en *Il problema d'origine*, cit. 41 ss.

Los conflictos de leyes fueron resueltos por Tolomeo Evergetes II según la lengua utilizada por las partes.

Una vez anexionado Egipto la prudencia política de Roma continuó el *statu quo* anterior sobre la administración, especialmente si se considera el fundamento jurídico de la anexión (testamento de Tolomeo Alejandro I) y la tendencia de Roma a aparecer como continuadora del helenismo político y cultural (p. 157), aunque no dejaron de haber ciertas reformas desde Augusto a Diocleciano. Territorio directamente sometido al emperador, el jefe máximo *in situ* y único responsable era el *praefectus Aegypti* en cuanto no existían *proconsules* ni *propraetores*, de modo que el territorio estaba totalmente al margen de la organización provincial del Imperio romano. El *praefectus* tenía competencias normativas (podía promulgar edictos<sup>29</sup>), jurisdiccionales, militares (tenía el mando de las tres legiones estanciadas en Egipto) y financieras (cobraban los impuestos pero no podían imponer nuevas figuras impositivas, facultad que sólo correspondía al emperador). Magistrados auxiliares del *praefectus* eran el *iuridicus*, el *idios logos* (procedente

---

29

? O. W. REINMUTH, *The prefect of Egypt from augustus to Diokletian*, Leipzig, 1935, aporta un elenco de estos edictos que sólo tenían vigencia durante la vida del prefecto promulgante, aunque al igual que en Roma para el edicto pretorio, los prefectos sucesivos frecuentemente confirmaban los de los anteriores.

de la administración tolemaica) y el *διοικητής*. La anexión romana tampoco cambió mucho el perfil de la propiedad tal como venía establecida bajo los Lágidas; solamente a las anteriores clasificaciones de la tierra se añadió el *ager publicus populi Romani* y la *res privata* del emperador que no se confunde con el patrimonio del fisco, de modo que desde el perfil económico no cambió nada. Se puede decir que al rígido fiscalismo de los Lágidas se superpuso el no menos pesante de la dominación romana. En el sistema bancario merece destacarse la introducción de bancos públicos, pero el rígido control imperial impidió la formación de grandes *societates publicanorum*. En los siglos II y III los bancos se concentran bajo la administración de funcionarios de la administración financiera (*δεμοτικίαι τράπιζαν*) quizá, por la dificultad de encontrar particulares que asumieran las cargas<sup>30</sup>.

Por su valor económico-jurídico en la disciplina de la propiedad fundiaria hay que destacar el catastro, que permite confrontarlo con instituciones análogas en provincias romanas. El documento más importante al respecto es el llamado *Petitio Dionysiae*, un largo papiro del 186 d. C. publicado en los Pap. Oxhyrrincus por Grenfell y Hunt, que todavía sigue suscitando grandes

---

30

? R. TAUBENSCHLAG, *The Law og Greco-Roman Egupt ion the ligjht opf the Papyri. 332 B. C. – 640 A. C.*, I, New York, 1944, 678.

controversias. Dionisia apoya su reclamación sobre los bienes donados por su padre apoyándose en los libros del catastro (*βιβλιοζήκηέ τῶν εγτησεων*) con plena oponibilidad *erga omnes*, confirmada en los edictos del prefecto Marco Mattio Rufo (época de Domiciano) y de Flavio Sulpicio Simile. El problema aún no debidamente resuelto estriba en si esta plena eficacia jurídica de los libros registrales viene de la época tolemaica en la que lo único seguro era su finalidad fiscal, o de la época romana. Otro dato interesante es que las inscripciones eran personales, las variaciones catastrales se inscribían a nombre de los respectivos titulares probablemente (p. 169) ordenados por ciudades y aldeas, en virtud de las declaraciones de las estipulaciones relativas a los derechos reales inscritos, que a su vez estaban sujetas al control del conservador del registro una vez cumplido el pago de los respectivos impuestos.

Las últimas cien páginas de estos *Appunti* las dedica L. al análisis de la *constitutio Antoniniana* (Pap. Giessen 40,1<sup>31</sup>), antes de pasar a la parte especial del curso de papirología (p. 172, que sigue inédita). El problema, suficientemente importante por haber concedido el emperador Antonino Caracalla la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio,

---

31

? Cfr. TORRENT, *La constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el Pap. Giessen 40 I*, (Madrid 2012).

los afronta L. desde un tripe orden de cuestiones: 1) Estado del problema antes de la publicación de la obra de Dion Cassio por Tillemont en 1640; 2) Estado del problema hasta el descubrimiento del Pap. Giessen 40; 3) Estado del problema después de su publicación. L. encuadra la C. A. en el marco de las directrices absolutísticas de Septimio Severo dirigidas a la nivelación de las condiciones jurídicas de todos los pueblos del Imperio<sup>32</sup>, con el correlativo alejamiento del principio de personalidad de la ley aunque formalmente no fue abandonado ni por Caracalla ni por Heliogábalo (p. 175 nt. 1). En este sentido Caracalla es un continuador de la concepción universalística de inspiración oriental de su padre<sup>33</sup>. Otro dato que parece evidente es que la C. A. tiene relación con las turbulencias políticas entre Geta y Caracalla hasta el asesinato del primero ordenado por el segundo contrariando el deseo de Septimio Severo de mantener el poder unido entre ambos hermanos, turbulencias que aparecen en las primeras líneas del P.G. (*FIRA*, I, 447).

---

<sup>32</sup> En este sentido F. DE VISSCHER, *La Constitutio Antonine et la dynastie africaine des Sevères*, en *RIDA* (1961) 229 ss.; P. DE FRANCISCI, *Ancora sulla constitutio Antoniniana*, en *BIDR* 45 (1962) 1 ss.

<sup>33</sup>

? Defienden esta tesis, que se remontaría a Alejandro Magno, DE FRANCISCI, *Ancora*, cit. 17, y W. REUSCH, *Der historische Wert der Caracallavita in den Scriptorum Historiae Augustae*, (München, 1935 =reed. Aalen, 1963) 17.

De todos modos la providencia antoniniana no parece haber tenido gran eco entre los juristas<sup>34</sup> si descartamos una noticia incidental de Ulp. (D. 1,5,17<sup>35</sup>), aunque su referencia a un emperador *Antoninus* ha suscitado dudas (a las que contribuye Nov. Just. 78,5) sobre su atribución a Antonino Pío, Marco Aurelio (Aur. Vict. *De Caesaribus* 16,12) o Septimio Severo según una noticia de Elio Sparziano, e incluso remontándonos más atrás a Adriano (Juan Crist. *Acta Apost.* 48,1). L. se inclina por dar veracidad a Dion Cass. (*Hist. Rom.* 77,9,5) que vivió en la primera mitad del siglo III y es muy escrupuloso en seguir un orden cronológico que

---

34

? Lo que en mi opinión es bastante extraño en cuanto los grandes juristas de su época, Papiniano, Ulpiano y Paulo, parecen haber inspirado el gobierno de Caracalla. Se advierte en ellos la huella de Marco Aurelio, defensor de una comunidad en la que la ley fuera igual para todos gobernada con respeto a esta inonomía que salvaguardara la libertad de los ciudadanos. Este ideal, destaca C. DAWSON, *Historia de la cultura cristiana*, México, 1977, 73 (la edición original en inglés es de 1950), inspiró a los últimos grandes juristas clásicos que incorporaron los principios humanistas e ilustrados del período de los Antoninos a las tradiciones de la legislación romana. También asombra que no se mencione la importante reforma monetaria que introdujo Caracalla que creó una nueva unidad monetaria, el antoniniano, moneda de plata que significaba en la práctica una devaluación del denario en un 50%.

35

? Vease G. SEGRÈ, *L'editto di Caracalla sulla concessione della cittadinanza romana*, en *Studi Perozzi*, Palermo, 1925, 145 ss.

permite fechar con exactitud la C. A. y su atribución a Caracalla viendo su finalidad en motivos fiscales acuciado el emperador por la necesidad de sanear el tesoro público desangrado por su política militar. El alza del 5 al 10% de la *vicesima hereditatis y manumissionis* y la contemporánea extensión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, constituyen los instrumentos del rigidísimo sistema fiscal instaurado por Caracalla, y de este modo los egipcios además del impuesto fundiario y de la *λαογραφία*, quedaron sujetos a los tributos propios de los romanos. Conforme con Mitteis y Wilcken que se apoyan en una inscripción encontrada en Ombos, el 18 de noviembre del 212 el edicto antoniniano ya era conocido en Egipto, de modo que conjuntada la información de Dion Cass., y Pap. Lond. II, 350 y III, 1164, se puede fechar la providencia antoniniana en los primeros meses del 212 después del asesinato de Geta el 27 de febrero de ese año.

La primera edición del Pap. Giess. 40 se debe a P. M. Meyer, que dada las mutilaciones y lacunosidad del documento necesitó ser integrado, sobre cuya lectura se ha volcado la investigación papiroológica con conclusiones a veces demasiado arriesgadas o simplemente conjeturales que L. va examinando una a una. De entrada rechaza la tesis de Bickermann y De Sanctis que el edicto de Caracalla habría sido dirigido solamente a la concesión de la *civitas Romana* a los bárbaros instalados en la parte sur del *limes*. Además

Pap. G. 40 parece ser un documento privado en que viene reportado el edicto de Caracalla (p. 191). Tampoco le convence la motivación religiosa del edicto defendida por Capocci, ni las exigencias militares defendida por Schiller: la reluctancia de la población itálica a servir en el ejército habría sido la causa inmediata de la concesión general de la ciudadanía obligando a los provinciales a ingresar en el ejército que hasta entonces sólo servían en las tropas auxiliares. L. opone que la C. A. no aparece en los diplomas militares que contenían entre otros privilegios la concesión de la ciudadanía; además la reforma del ejército sólo se realizó con Diocleciano. Schulz entiende el edicto como una providencia para paralizar la oposición de los partidarios de Geta después de su asesinato.

La concesión de la ciudadanía viene expuesta en las lin. 7-9 del P. G. 40,1, y sus cláusulas tal como quedaron en la lectura de Meyer siguen siendo discutidas, especialmente μένοντος γένουσι πολιτευμάτων χωρίς τῶν δεδεικτικίων . El papiro está muy mutilado, y el fragmento que nos interesa viene en las líneas 7-9 que en la reconstrucción de Meyer, que es la aceptada generalmente, suena así:

Lin. 7

.....

..... Δίδωμ τοῖνυν ἅπα-

8. σιν ξένοισι τοῖς κατὰ τὴν οἰκουμένην πολιτείαν  
Ρωμαίων, μένοντος

9. παντός γένουσ πολιτευμάτων, χῶρις τῶν δεδειτικίων.....

Esta lectura de Meyer<sup>36</sup> ha sido muy atacada, pero aún con todas las incertezas a causa de la necesidad de integrar el papiro, puede decirse que es mayoritariamente aceptada aunque no faltaron críticas: Youguet<sup>37</sup> estimó que debía leerse <γεντ>ειλεικιων, con lo que no significaría la exclusión de los *dediticii*, sino una prescripción de Caracalla sobre el nombre que deberían asumir los nuevos ciudadanos: cada uno puede conservar su propio nombre originario a excepción de los gentilicios, de modo que a los neociudadanos vendría impuesta la obligación de llevar los *tria nomina*<sup>38</sup>. L. rechaza esta tesis que no se sostiene paleográficamente y además una cuestión tan secundaria como los *tria nomina* es difícil entender que ocupara la parte central del texto. Tampoco parece más

---

<sup>36</sup> P. M. MEYER editó en 1910 por primera vez este papiro en los *Griechische Papyri in Museum des Oberhessigen Geschichtsvereins zu Giessen*, I,2 p. 25 ss., sometido a nueva revisión por SCHUBART y MEYER en los *Giessener Papyri* I,3 (1912) 164 ss.

<sup>37</sup>

? P. YOUNGUET, *LA VIE MUNICIPALE DANS L'Égypte romain*, Paris, 1911,

<sup>38</sup>

? Vease una sucinta descripción s. h. v. en TORRENT, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, 2005, 1382.

creíble la integración de Laqueur<sup>39</sup> μενοντος παντος γενουσ εγελευματον χῶρίς αδειλεικίων que desvía extraordinariamente el sentido de la C. A. en cuanto vendría a significar que subsistieran todos los géneros de acciones excluidas las edilicias; además esta frase hace referencia a la política de sincretismo religioso de lo Severos: con el reconocimiento de todos los cultos profesados en el Imperio, la C. A. habría abrogado las medidas de policía (a excepción de las de competencia de los ediles) contra la difusión en Italia de los cultos provinciales. Tampoco parece más creíble la tesis de Meyer que los *dediticios* serían los λαογραφουμενοι sujetos a impuesto personal; para L. una pretendida diferenciación entre *stipendiarii* y *dediticii*<sup>40</sup> no parece encontrar apoyo en las fuentes, y además no serían tan numerosos como piensan algunos (p. 209); la conexión *dediticii*- λαογραφουμενοι tomada de la situación egipcia no puede extenderse a otras povincias del Imperio por la peculiaridad de la situación egipcia (p. 220).

---

39

? R. LAQUEUR, Das erste Edikt Caracallas auf d. Pap- Giessen 49, en *Nachrichten des Giessener Hochschule*, VI (1927) 16 ss.

40

? 'Sobre la *deditio* véase A. D'ORS, *Estudios sobre la "constitutio Antoniniana"*. II. *Los dediticios y el edicto de Caracalla*, en *AHDE* 15 (1944) 162.

De todos modos la edición del P. Giessen 40 trajo de nuevo en causa la vieja tesis de Savigny<sup>41</sup> y Mommsen<sup>42</sup> que la concesión de la ciudadanía no había sido general sino sólo aplicada a los que habitaban en las ciudades o adscritos a comunidades determinadas, excluyendo a los que habitaban en el campo o no estaban adscritos a comunidades reconocidas por Roma que serían los δεδειτῖκιοι (en la reconstrucción de Meyer pues sólo se lee ἰκίων) del Pap. Giessen 40, pero a la altura de los conocimientos actuales y gracias también a los estudios de L. ya no sería tan exacta la afirmación de Schönbauer<sup>43</sup> “bei unserem gegenwärtige Quellenstad ist es unmöglich sichere Feststellungen zu machen”.

Descartadas las lecturas de Youguet y Laqueur hay que dar por buena la de Meyer: *χωρίς τῶν δεδειτικίων*, pero ¿quiénes eran estos *dediticii*<sup>44</sup>? A priori las posibles

---

41

? F. K. SAVIGNY, *System des heutigen römischen Rechts*, III, Berlin, 1840, 379 ss.

42

? T. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III.1, (Leipzig, 1887 (reed. Graz, 1952) 4784-476.

43

? E. SCHÖNBAUER, *reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht. Studien über die Bedeutung der constitutio Antoniana für die römische Rechtsentwicklung*, en *ZSS* 57 (1937) 314-315.

44

? D'ORS, *Estudios*, II, cit. 202, se inclina a pensar que no se hablaba de *dediticios* en la C. en contra, TORRENT, *Const. Anton.*

respuestas serían: 1) Los *peregrini dediticii* rendidos a Roma por las armas; 2) Los bárbaros estabilizados dentro del Imperio (regiones del Rin y del Danubio) tenidos a suministrar tropas a Roma; 3) Los *dediticii Aeliani*, esclavos manumitidos contra las disposiciones de la *lex Aelia Sentia*; 4) Los egipcios sometidos a la λαογραφία (tesis de Meyer); 5) Los hebreos. Todas estas explicaciones han sido defendidas por sectores doctrinales concretos, y L. examinando cada una de ellas con argumentos históricos y textuales, vuelve a ofrecer otra lección magistral de historia política y jurídica del Mundo Antiguo.

El mismo Meyer, examinando los papiros de los treinta años posteriores al edicto de Caracalla y teniendo en cuenta los que tomaron el nombre de Αὐρελίοι, había concluido que solamente los ἐπικεκροισμένοι y los ἀπολελυμένοι τῆσ λαογραφίας (los que estaban exentos del pago de la laografía, *tributum capitis*, impuesto personal) se beneficiaban de la concesión de la ciudadanía, identificando los dediticios del P. G. 40 con los λαογραφοῦμενοι, de modo que los sujetos al impuesto personal quedaron excluidos de la *civitas Romana*. A estos últimos añadió Wilcken los ὁμόλογοι de los papiros egipcios y de C.Th. 11,24,6. L. ve grandes obstáculos para admitir esta interpretación, en primer lugar porque la doctrina de Gayo 1,14 relaciona los peregrinos dediticios específicamente con

---

141 ss.

los pueblos y *civitates* que se habían rendido a Roma<sup>45</sup>, y por eso la doctrina antigua seguía la tesis de Mommsen de que la *deditio* era la condición normal de los provinciales frente a Roma. Este tema lleva necesariamente a L. a estudiar la *deditio* que considera en estrecha relación con el prisionero de guerra (Liv. 1,38,2), con la única diferencia que ha podido evitar la esclavitud (lógica consecuencia de la *deditio*) que le consiente salvar la vida y la libertad. Por eso dice d'Ors<sup>46</sup> que la situación de *deditio* es más bien de hecho que de derecho, una situación ambigua que no permite construir una categoría jurídica determinada. Frente a un sector doctrinal antiguo (Mommsen<sup>47</sup>, Täubler<sup>48</sup>) entiende L. (p. 206) que de ningún modo es un verdadero y propio contrato de la *civitas* vencida con el comandante victorioso, y contra Momigliano<sup>49</sup> estima que la pretendida diferenciación entre *stipendiarii* y

---

<sup>45</sup> Gayo 1,14. *Vocantur autem peregrini dediticii hi qui quondam adversus populum Romahnum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dediderunt.*

<sup>46</sup>

<sup>?</sup> D'ORS, *Estudios*, II, 167.

<sup>47</sup>

<sup>?</sup> Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, III.1 ,3ª ed. 1886 = reed. Basel, 1952, 56.

<sup>48</sup>

<sup>?</sup> E. TÄUBLER, *Imperium Romanum. Studien zur Entwicklungsgeschichte des römischen Reiches*, Leipzig, 1923, 319-320.

*dediticii* no tiene sólido apoyo en las fuentes. Además (p. 209) los *dediticios* debían ser muchos menos de lo que estiman los historiadores; en la expansión de Roma no siempre las anexiones son consecuencia de una guerra de conquista, e incluso cuando ocurre esto es posible afirmar que la *deditio* no es la condición necesaria de toda la población sojuzgada; no todo habitante se convertía en *dediticius*, no todo el territorio vencido se convertía en *ager publicus*<sup>50</sup>, y hay una constante referencia a una situación preexistente que la legislación romana ha dejado subsistente. Según L. la realidad histórica tiende a hacer desaparecer la categoría de *peregrini dediticii* y por ello es poco probable que a éstos haga referencia la cláusula  $\chi\omega\rho\iota\sigma\tau\omega\upsilon\upsilon\ \delta\epsilon\delta\epsilon\iota\tau\kappa\acute{\iota}\omega\upsilon$ .

---

<sup>49</sup> A, MOMIGLIANO, *Ricerche sull'organizzazione della Giudea sotto il dominio romano*, en *Annali Scuola Superiore di Pisa*, serie II, 3 (1934) 89 ss. Véase la recensión de LUZZATTO en *SDHI* 2 (1936) 215. Cfr. D'ORS, *Estudios sobre la "constitutio Antoniniana"*, IV, en *Sefarad* 6 (1946) 21 ss.

<sup>50</sup>

<sup>?</sup> Cfr. LUZZATTO, *La ricossione tributaria in Roma e l'ipotesi della proprietà-sovranità*, en "Atti Verona", IV, Milano, 1953, 66 sss.; en contra A. BURDESE, *Studi sull'ager publicus*, Torino, 1954, 102 ss.

Respecto a la hipótesis de Bickermann<sup>51</sup> retomada por Sasse<sup>52</sup> y compartida por Arangio-Ruiz<sup>53</sup> de que esta cláusula se refería a los bárbaros *dediticios*: bárbaros que después de haberse rendido venían reclutados por Rona para el servicio militar, y que la cláusula de Caracalla se refería a los pueblos que después de ser derrotados venían privados de un *status* y por tanto excluidos de la ciudadanía (de cualquiera, de la romana y de la originaria), en contra sostiene L. que el hecho que otras fuentes que citan la concesión no hablen de esta limitación demostraría la poca importancia de la categoría, y además con Caracalla cesaron las grandes conquistas militares, y la hipótesis de que acogió a los bárbaros establecidos en el lado romano del *limes* (hipótesis de Sasse) no está confirmada.

Tampoco es admisible la tesis que Caracalla contemplase como *dediticii* a los *libertini ex lege Aelia Sentia*, aunque las fuentes hablen de la subsistencia de la categoría de *dediticii* hasta que fue abolida por

---

51

? E. BICKERMANN, *Das Edict des Kaisers Caracalla in P. Giss. 40*, Berlin, 1926.

52

? Ch. SASSE, *Die Constitutio Antoniniana: eine Untersuchung über den Umfang der Bürgerrechtsverleihung auf Grund des Papyrus Giss. 40,1*, Wiesbaden, 1957, 70.

53

? Rec. A SASSE, en *BIDR* 62 (1959) 314.

Justiniano<sup>54</sup>. Ciertamente que las manumisiones solemnes del *ius civile* además de la *libertas* concedían la ciudadanía romana, acto grave realizado por un particular que hacía ingresar entre los *cives Romani* a masas crecientes de exesclavos, en principio itálicos y más tarde provinciales, por lo que esta libertad individual comenzó a sufrir una serie de restricciones con las leyes limitadoras de época augústea (*Fufia Caninia* que limitó el número de manumisiones testamentarias, *Aelia Sentia* que prohibió las manumisiones de esclavos delincuentes (Gayo 1,13) y las realizadas en fraude de acreedores<sup>55</sup> (Gayo 1,37), y siempre que el esclavo fuera menor de 30 años tenía que efectuarse mediante *manumissio vindicta* por un *dominus* mayor de 20 años, a las que hay que añadir la *lex Iunia Norbana* (19 d. C.) que se dirigió a dar un *status* jurídico a los esclavos manumitidos según formas hasta ahora protegidas por simple *tuitio* pretoria<sup>56</sup>). En general estas leyes no podían invalidar

---

54

? C. 7,5,61; Nov. 78 pr.

55

? Véase G. IMPALLOMENE, *In tema di manomissioni fraudolenti*, en *Studi Grosso* 4 (Torino 1971) 459 ss.

56

? La *lex Iunia Norbana* (¿19 d. C.?) generalmente se asocia a las leyes limitadoras de las manumisiones de Augusto en el sentido que vino a eliminar la situación de los esclavos libres de hecho aunque sin concederles la plena *civitas Romana ex iure civile*,

las manumisiones realizadas, sino solamente impedir alcanzar determinados efectos como la ciudadanía y además estaban privados de *testamentifactio*, pero eran válidas las manumisiones salvo las realizadas en fraude de acreedores que en este caso sí cercenaban claramente la libertad individual del *dominus*. Una paradoja de los que sostienen la tesis de la exclusión antoniniana de los dediticios aelianos, ¿porqué no comprenden también a los *Latini Iuniani*?

Otra vía para determinar quienes fueran estos dediticios de la C. A. parte de Mommsen según el cual la ciudadanía podía ser concedida exclusivamente a los habitantes de comunidades organizadas, y por tanto los habitantes del campo no podían gozar de la concesión identificando los dediticios con la población rural, algo que sería válido para todas las provincias y que aplicado a Egipto significaría según Wilcken<sup>57</sup> que los griegos de Alejandría y de otras *πολεις* griegas estaban exentos del tributo personal, mientras que los del campo y ciudades no organizadas estaban sujetos al

---

sino un *status* jurídico personal modelado sobre el de las 12 colonias deducidas por Roma en tiempos de restricciones de la ciudadanía (278 y 191 a. C., Rímini y Aquileia); se trataba de una latinidad menor sin derechos políticos y una capacidad privatística limitada: tenían *ius commercii* limitado pero no *ius connubii* ni *testamentifactio*. Entre estos polos girará la situación de los peregrinos dediticios en época imperial.

<sup>57</sup>

? WILCKEN, *Grundzüge*, cit. 59 ss.

pago del *tributum capitis*, lo que discriminaba a los griegos del resto de egipcios: éstos serían los dediticios, término equivalente a los ὁμόλογοι y en definitiva a los λαογραφούμενοι (dediticios peregrinos en época imperial), identificaciones que L. rechaza absolutamente (p. 220), reconociendo que el problema principal es el de la λαογραφία que hasta finales del s. XIX se discutía si este impuesto gravaba sobre todo individuo en cuanto tal (*capitatio*), o si debía considerarse de institución tolemaica y no romana, o si los sujetos a este impuesto deben considerarse pertenecientes a una clase social inferior. Y el tema es importante por la identificación que han hecho algunos autores entre δεδειτῆκιοι y λαογραφούμενοι.

Respecto al primer punto desde tiempos de Augusto la laografía como *tributum capitis* gravaba en Egipto<sup>58</sup> a todos los varones entre 14 y 60 años, aunque ciertos grupos (romanos, ciudadanos de las πόλεις griegas, ciertos sacerdotes, algunos funcionarios, los descendientes de los Βασιλικοι tolemaicos) estaban exentos del tributo, mientras que los metropolitanos (habitantes de las capitales comarcales) estaban obligados al pago de una tasa más reducida, tributo que además era variable según la región (Fayûm y Bajo Egipto) desde un mínimo de 16 a un máximo de 60 dracmas. Este impuesto que gravaba al pueblo vencido

---

<sup>58</sup> Sobre la situación fiscal de Egipto, vid. TORRENT, *Const. Anton.* 117 ss.

como signo de sumisión se imponía a las clases sociales más bajas, y en la campiña significaba un signo de inferioridad. Esto significa una reducción de los egipcios de la *χώρα* a una situación de inferioridad respecto a los griegos, y el mismo comportamiento tuvo Roma respecto a la población judaica discriminando entre los grupos étnicos a favor del elemento griego, factores que llevan a analizar la situación de la población egipcia antes y después de la C. A., es decir si los egipcios estaban excluidos previamente de la *civitas Romana* y Caracalla hubiera seguido excluyéndolos. Mommsen basándose sobre las *Epistulae* de Plinio a Trajano dió una primera respuesta. Salvado Plin. de una gravísima enfermedad por mérito de Harpócrates, de condición peregrino manumitido<sup>59</sup> por la ya difunta Thermuthis Teonis, pide para su médico el beneficio de la ciudadanía<sup>60</sup>. La respuesta inmediata no la sabemos

---

59

? D'ORS, *Estudios*, II, cit. 171 que considera la categoría de *dediticii* un concepto histórico sin carácter técnico, por el contrario sí encuentra dentro de ésta una categoría verdaderamente jurídica y concreta: la de los libertos *qui dediticiorum numero sunt* en la que entrarían los esclavos delincuentes que *ex lege Aelia Sentia* conseguían la libertad pero no la ciudadanía ni romana ni latina ni peregrinos de alguna ciudad provincial (Gayo 1,12 ss.) que Roma no tenía competencia para darla. Obviamente ésta no era la situación de Harpócrates.

60

? Plin. *Ep.* X,5.

pero debió ser afirmativa pues en una carta sucesiva (X,6,22) Plin. se lo agradece al emperador; a su vez la posterior respuesta imperial es muy ilustrativa, pues debidamente asesorado entiende que siendo Harpócrates un egipcio no habría podido conseguir la ciudadanía romana si antes no hubiese obtenido la alejandrina, pero habiendo obtenido la romana no puede negarle la alejandrina. De la correspondencia de Plin. Mommsen advirtió que antes de la C. A. solo los griegos de las *póleis* podían conseguir la ciudadanía romana trámite la alejandrina de la que quedaban excluidos los egipcios.

Esta tesis de Mommsen es negada rotundamente por L. porque de los documentos de la práctica analizados por Arangio-Ruiz<sup>61</sup> consta la existencia de egipcios con ciudadanía romana, por lo que no tiene fundamento la exclusión de los λαογραφούμενοι. Precisamente los personajes citados en documentos egipcios posteriores a la C. A. tienen el nombre de Αυρελίοι que por tanto indica ser neociudadanos<sup>62</sup>, y no

---

61

? V. ARANGIO-RUIZ, *L'applicazione del diritto romano in Egitto doopo la costituzione di Caracalla*, en *Ann. Catania* (1947) 26 ss.

62

? Lo mismo ocurrió en España después de la concesión por Vespasiano del *ius Latii a univrssae Hispaniae* en el 74 d. C. que facilitaba rápidamente el acceso de los *decuriones* y sus familias a la *civitas Romana*. Desde entonces numerosas inscripciones documentan como entre los *tria nomina* los hispanos toman el

se puede pensar que estos sujetos ya hubieran sido beneficiados con la ciudadanía por alguna concesión imperial anterior (L. p. 230), lo que es importante en época de vigencia del principio de personalidad de la ley porque en documentos de la época en que aparece el término *χρηματίζειν* quiere decir hacer profesión de ciudadanía romana<sup>63</sup>, rigiéndose consecuentemente por las leyes romanas, con lo que según L. después de la C. A. la *λαογραφία* -que no fue abolida por Caracalla- había perdido su significado originario de signo de diferenciación.

---

*praenomen Flavius*. Además la impresión que dejan las leyes municipales flavias es que los nuevos *municipia iuris Latini* perdieron su autonomía normativa interna (*suis legibus y suo iure utentes*) mientras fueron ciudades peregrinas perdiéndola con el estatuto latino; cfr. TORRENT, *Mun. Lat. Flavium Inr.*, cit. 22. Id. *Ius Latii y lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España*, en *AHDE* 78-79 (2009) 55, 60.

<sup>63</sup>

<sup>?</sup> Según D'ORS, *Estudios*, II, 175-176, los egipcios no eran peregrinos dediticios, considerando que el texto de Plin. es suficiente para precaver toda conclusión aventurada. De este texto deduce d'Ors dos ideas: 1) La prohibición de llegar a la ciudadanía romana se refiere especialmente a los egipcios; 2) La prohibición se limita a llegar directamente a la ciudadanía, mientras que la señalada para los dediticios *Aeliani* tenía que ser absoluta, pues de otro modo se hubiera podido burlar impunemente el fin de la prohibición que era, no el poner dificultades al ingreso de los libertos dediticios en la ciudadanía, sino impedirlo en absoluto.

Tampoco cree L. en la identificación δεδευτικίους- hebreos. Hasta ahora dominaban dos tesis sobre la situación jurídica de los hebreos<sup>64</sup>. En primer lugar Mommsen había pensado que hasta el 70 d. C. en que Tito arrasó Jerusalén como consecuencia de las revueltas judaicas, había subsistido Judea como Estado autónomo, comunidad ligada a Roma pero con leyes e instituciones propias; después del 70 con la destrucción del templo y la diáspora prácticamente habrían desaparecido los hebreos como estirpe autónoma, de modo que como consecuencia de su *deditio* quedarían excluidos de la *civitas Romana* como confirmaría más tarde la C. A. De un modo totalmente contrario enfocó el tema Juster<sup>65</sup>: después del 70 los hebreos no habrían desaparecido como estirpe autónoma sino que por el contrario tendrían una posición de privilegio respecto a otros provinciales hasta la aceptación romana del cristianismo; sólo con éste y no con la C. A. su posición habría quedado gravemente alterada en cuanto el culto cristiano se había convertido en religión del Estado con exclusión de todas las demás. Frente a estas explicaciones radicales L. se coloca en un punto medio; desde luego excluye la *deditio* de los hebreos y

---

64

? Sobre la situación de los hebrps en Egipto vid. TORRENT, *Const. anton.152 ss.*

65

? J. JUSTER, *Les Juifs dans l'Empire romain: leur condition juridique, économique et sociale*, I-II, Paris, 1914.

consiguientemente niega su pretendida condición de *peregrini dediticii* en el momento de la sumisión de Palestina a Roma, como tampoco en la insurrección de Jerusalén al tiempo de Vespasiano; cierto que fue arrasado y destruído el templo de Salomón por Tito, pero no hubo una insurrección judaica por todo el Imperio, y el gobierno de Roma tuvo que intervenir para reprimir movimientos antisemitas en Antioquía, Cirene y Alejandría provocando momentos de tensión que explotarían durante los reinados de Trajano y Adriano, pero jurídicamente Palestina no había sufrido grandes alteraciones jurídicas, seguía teniendo *status* de *provincia* y conservado cierto grado de autonomía que no quiere decir privilegio (como pretendía Juster), sino consecuencia natural del principio de personalidad de la ley constantemente respetado por Roma. Por otro lado conocemos las tensiones en Alejandría entre la facción griega y la hebraica por conseguir mayores privilegios objeto de frecuentes controversias entre ellas como atestiguan las “Actas de los Mártires Alejandrinos”<sup>66</sup>, que si generalmente se consideraban antisemitas, para L. (p. 235) son de inspiración prevalentemente anti-romana, mártires que no lo son por inmolarse en defensa de su fe religiosa, sino que son condenados a

---

66

<sup>?</sup> Cfr. H. MUSURILLO, *The Acts of tjhe pagan martyrs*, Oxford, 1972; Id. *Acta alexandrinorum: de mortibus Alexandriae nobilium fragmenta papuyradcea Graeca*, Leipzig, 1961.

muerte por los emperadores romanos por haber defendido y reivindicado la autonomía y derechos de los alejandrinos<sup>67</sup>.

Todas las cláusulas limitadoras del edicto están relacionadas con el verbo δίδωμι, pero queda todavía el examen de la cláusula μένοντος μαντός γένους πολιτευμάτων. Segrè<sup>68</sup> sostuvo que la frase final χωριστων δεδειτικων debe ser ligada con μένοντος... de forma que su entendimiento sería el siguiente: la concesión de la ciudadanía es general, pero cada uno conserva su pertenencia al πολιτευμα originario con la excepción de los dediticios. Caracalla habría manifestado la intención de conservar las autonomías locales con la reserva de modificar el ordenamiento de las ciudades no autótonas; de este modo se explica la formulación incidental de la reserva junto con el homenaje formal a los antiguos privilegios, siguiendo el programa de reorganización del Imperio de los Severos, ahora sobre la nueva base de concesión general de la ciudadanía<sup>69</sup>. A juicio de L. esta tesis no resuelve el

---

67

? Es significativo que el emperador Claudio hubiera sido tachado de filosemitismo,, que L. encuadra más bien en la política de Roma dirigida a conservar el equilibrio entre las diversas nacionalidades.

68

? G. SEGRÈ, *L'editto di Caracalla sulla concessione della cittadinanza romana*, en *Studi Perozzi*, Palermo, 1925, 145 ss.

69

problema sino que lo aplaza, porque el inciso μήνοντος en realidad lo que plantea es la supervivencia de las autonomías locales (L. p. 240) a la que dedica la última parte de estos *Appunti* y el ámbito exacto de aquella concesión general de la ciudadanía, porque concesiones individuales ya se conocían de épocas anteriores como la inscripción de Rhosos, numerosos *diplomata militaria* y sobre todo en la *Tabula Banasitana*<sup>70</sup> descubierta en 1957 en Banasa, Mauritania Tingitana, publicada por Seston<sup>71</sup> que ha dado nuevos argumentos al debate sobre la ciudadanía<sup>72</sup>. Esta inscripción que puede

---

<sup>70</sup> SEGRÈ, *L'editto di Caracalla relativo alla concessione della cittadinanza romana e il papiro Giessem 40, 1.*, en *Scritti giuridico*, II, Roma, 1938, 190 ss.

<sup>71</sup>

<sup>72</sup> Vid. TORRENT, *Const. Anton.* 65 ss.

<sup>71</sup>

<sup>72</sup> W. SESTON y M. ENZENAT, *La citoyenneté romaine au temps de Marc Aurèle et de Commode d'après la Tabula Banasitana*, en *Comptes-rendus Acad, inscriptions*, (1961) 317-324; *id.*, *Un dossier de la chancellerie romaine: la Tabula Banasitana: étude diplomatique*, en *Comptes-rendus Acad, Inscip*, 1971 (Paris 1972) 468-490; SESTON, *Remarques prosopographiques autour de la Table Banasitana*, en *Bull. Achéologique*, n. s. VII (1973) 323-331. Cfr. E. VOLTERA, *La Tabula Basintana (a proposito di una recente pubblicazione)*, en *BIDR* 77 (1974) 407 ss.

<sup>72</sup>

<sup>72</sup> La literatura sobre el tema es imponente; véase M. TALAMANCA, *Su alcuni passi di Menandro di Laodicea relativi agli effetti della constitutio Antoniana*, en *Studi Volterra*, V, Milano, 1972, 433-560.

fechase en el 177 d. C. contiene tres documentos distintos: una copia de una *epistula* de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero, otra copia de una *epistula* de Marco Aurelio y Cómodo, y un extracto del *commentarius de civitate Romana donatorum* de diversos emperadores presentada por un liberto sobre la concesión de la *civitas Romana* a una mujer, y da la impresión de que aunque esta vez se refiere a una concesión individual, de alguna manera está adelantando los instrumentos para la concesión general de Caracalla; pensemos en la cláusula de la Tab. Ban. *civitatem Romanam dedimus, salvo iure gentis, sine diminutione tributorum et vectigalium populi et fisci*<sup>73</sup>, que permite conectar con la finalidad fiscal de la C. A.<sup>74</sup>, y coherentemente Seston propone una nueva lectura del Pap. Giessen 40: Δίδωμι τοῖνυν... πολιτειαν Ῥωμαίων μένοντος τοῦ δικαίου τῶν πολιτευμάτων χωρίς τῶν δεδευκίων que L. rechaza.

Por lo que se refiere a los conflictos entre derecho romano y derechos locales, Mitteis<sup>75</sup> había avanzado

---

73

? La alusión a la exclusión del *ius gentium* a la neociudadana es muy enigmática; cfr. E. VOLTERRA, *La tabula Banasitana*, en *BIDR* 77 (1974) 436-437.

74

? TORRENT, *Const. Anton.* 59 ss.

75

? MITTEIS, *Reichsrecht und Volksrecht un den östlichen Provinzen des römischen kaiserreiche*, Leipzig, 1891.

una solución que dominó hasta 1931 al analizar las relaciones entre derecho romano y derechos locales en la parte oriental del Imperio fundada sobre una coherente interpretación del principio de personalidad de la ley; antes de la C. A. la conquista romana habría dejado intacta la variedad de autonomías preexistentes coexistiendo diversos derechos cuyos conflictos venían resueltos según criterios variables, como hemos tenido ocasión de ver. Hasta el 212 el derecho romano habría sido aplicado exclusivamente a romanos e itálicos<sup>76</sup>, y después de Caracalla habría sido extendido a todos los habitantes del Imperio<sup>77</sup> provocando un conflicto de leyes con los derechos locales que con Diocleciano llegaría a su fase más áspera al pretender imponer con radicalidad el principio de personalidad de la ley tratando de que todos los súbditos del Imperio se regulasen por el derecho romano, pero esta reforma fracasó, de modo que después de Diocleciano el único

---

76

? En mi opinión habría que incluir los hispánicos después de las leyes municipales flavias: TORRENT, *Municipium lat. Flavium Irnitana* cit. 86 ss. Es determinante al respecto la *lex Irnitana* caps. 91 y 93 que se remiten al *ius civile* para la controversias *inter hispanos*.

77

? En este sentido ARANGIO-RUIZ, *L'applicazione*, cit. 225 ss.; en contra A. SEGRÈ, *L'applicazione del diritto romano nelle province orientali dell'Impero dopo la constitutio Antoniniana*, en *RISG* (1948) 419 ss.

efecto de la C. A. habría sido negativo: fallida la romanización de los súbditos del Imperio se produjo la progresiva provincialización del derecho romano, precisamente por obra del derecho griego que había sido el más reticente a la penetración de institutos romanos, fenómeno acentuado después de Constantino imponiéndose la influencia de los derechos locales<sup>78</sup>.

Contra estos planteamientos de Mitteis se alzó Schönbauer<sup>79</sup> negando la existencia de conflictos entre derecho romano y derechos locales, porque cuando ha habido estos conflictos se producen graves desequilibrios políticos y sociales y esto no ocurrió en el Imperio romano, porque si hubieran ocurrido la historia habría recordado la C. A. como instrumento de opresión y por el contrario su literatura fue muy elogiosa. También contra Mitteis sostiene la gran romanización de las élites griegas cada vez más alejadas de sus πόλεις originarias llegando a conclusiones opuestas por lo que se refiere a la aplicación del principio de

---

78

? Cfr. LUZZATTO, *La cittadinanza dei provinciali dopo la constitutio Antoninian*, en *RISG* 3º s., VI (1952-53) 225.

79

? SCHÖNBAUER, *Reichsrecht gegen Volksrecht? Studien über die Bedeutung der constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung*, en *ZSS* 51 (1931) 277-355; Id., *Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht*, cit., en *ZSS* 57 (1937) 309-355.

personalidad de la ley<sup>80</sup>, que para Schönbauer no debe entenderse como norma rígida e inderogable que impidiese siempre a cualquier ciudadano romano vivir según leyes no romanas, sino como principio de oportunidad política derogable cuando lo requiriesen particulares razones de gobierno; en este sentido la C. A. al conceder la ciudadanía romana a todos los súbditos del Imperio no significa que todos tuvieran que renunciar a su ciudadanía originaria y a sus leyes propias, porque continuaron viviendo a su elección según sus propios ordenamientos o según la ley romana, con la consiguiente fusión o vulgarización del derecho romano con los derechos locales llegando a la formación de una κοινή jurídica<sup>81</sup> baasada sobre la existencia de una doble ciudadanía<sup>82</sup>.

No acepta L. ni los argumentos generales ni los particulares sobre la doble ciudadanía. Aparte del conocido episodio del apóstol Pablo es determinante

---

80

? SCHÖNBAUER, *Studien zum Personalitätsprinzip im antiken Recht*, en ZSS 49 (1929) 345-403; Id. *Personalitätsprinzip und Privatrechtsordnung im Römerreiche*, en *Anzeiger der Österreich. Ak. der Wiss.*, phil-hist. Klasse, Wien, 1961, 182-210.

81

? LUZZATTO, *Appunti*, 245; Id. *La cittadinanza*, cit. 226.

82

? SCHÖNBAUER, *Die Doppelbürgerschaft im römischen Reiche und ihre Wirkung auf die Techtsentwicklung*, en *Anz.der österreoch. AK. Der Wiss.* Wien, 1949); Id. *Municipien und Doppelbürgerschaft in Römerreiche*, en IVRA 1 (950) 124-149.

Cic. *pro Balbo* 11,20; 12,69 por lo que hay que descartar en derecho romano la doble ciudadanía como demostró fehacientemente Arangio-Ruiz<sup>83</sup>. La inscripción de Rhosos publicada en 1934 por Roussel<sup>84</sup> no demuestra la doble ciudadanía<sup>85</sup> a pesar de Schönbauer<sup>86</sup> y De Visscher<sup>87</sup>. Augusto concedió a Seleuco y sus familiares no solo la ciudadanía romana (al que se inscribió en la tribu *Cornelia*), sino también la inmunidad fiscal respecto a Roma y otras comunidades locales, y además la posibilidad que al ser demandado (κρίσιν τε συνίσταται = *iudicium accipere* que equivale a *litem contestari*) pudiese acudir a los tribunales romanos o a los locales (νόμοις χρῆσζαι τοῖς ἰδίοις =

---

83

? ARANGIO-RUIZ, *Sul problema della doppia cittadinanza nella Repubblica e nell'Impero romano*, en *Studi Carnelutti*, IV, Padova, 1950, 53-77 = *Scritti di diritto romano*, IV, Camerino, 1977, 159-181.

84

? P. ROUSSEL, *Un syrien au serfvide de Rome et d'Octave*, en *Syriua*, 115 (1934) 33 ss.

85

? TORRENT, *Const. Antont.* 85 ss.

86

? SCHÖNBAUER, *Die Inschrift von Rhosos und die constitutio Antoniniana*, en *Archiv. F. Papyrusf.* (1938) 177 ss.

87

? F. DE VISSCHER, *Le statut juridique des nouveaux citoyens romaine et l'inscription de Rhosos*, en *Antiquité Classique* 13 (1945) 11 ss.

*suis legibus uti*), pero esta medida en opinión de L. es una medida *ad hominem* que permitía acceder a los tribunales locales, más inmediatamente accesibles, o acudir a tribunales de otras ciudades que serían más imparciales (p. 263), tribunales locales y no romanos en cuanto la comunidad romana de la actual Siria debía ser reducidísima y era inevitable que Augusto consintiese el privilegio de *sus legibus uti* después de conseguir la *civitas Romana*, y no como pretendieron Schönbauer y De Visscher ver en esto una prueba de doble ciudadanía, una especie de anticipación de lo que ocurriría más tarde con la C. A. donde excepto unos pocos ciudadanos romanos emigrados a Oriente, la masa de los provinciales que habían accedido a la ciudadanía romana en el 212 habrían continuado a servirse de las leyes locales. De Visscher se basaba además en el tercer edicto de Augusto *ad Cyrenenses* que tampoco le parece determinante a L., pues a pesar del uso constante de la expresión λέγει (= *dicit*) típico de los edictos, los documentos vienen designados con el término ἐπικρίματα que está más cerca del *decretum* no siempre equiparado a los decretos en sentido propio<sup>88</sup>; en segundo lugar plantea el problema de establecer en base a qué poder Augusto pudiese emanar normas jurídicas de carácter general en el ámbito de una provincia senatoria, que L. explica en

---

88

<sup>?</sup> LUZZATTO, *Epigrafia greca e romana*, Milano, 1942, 246 ss.

base al principio *quod principi placuit legis habet vigorem* que afirmado con los Severos arranca de Augusto, porque tampoco la *lex de imperio Vespasiani* significó el conferimiento de un nuevo poder que no hubiese pertenecido a la dinastía julio-claudia. En general los edictos *ad Cyrenenses* revelan la política de Augusto de máximo respeto por las autonomías locales. El primer edicto<sup>89</sup> se ocupa del reordenamiento de los procesos capitales a cargo de los provinciales y de los romanos residentes en Cierenaica (ζανατεφόροι δίκαι), modificando la composición del jurado con una representación de griegos de la Cirenaica) que debían ser la mitad de sus componentes. El quinto edicto contiene la publicación del S.C. Calvisiano (4 d. C.) que ocupándose de la represión del *crimen repetundarum* debía ser de gran interés para los provinciales a los que hacía mas accesible este proceso.

El más importante a efectos de la ciudadanía es el tercer edicto que dispone que los cirenaicos que han conseguido la ciudadanía están tenidos igualmente a pagar las λιτουργίαι (una especie de tasa: L. p. 259 nt. 1) debidas al σῶμα τῶν Ελλήνων a menos que estén exentos por ley senadoconsulta o decreto de Julio César o de Augusto. Este inciso debe hacer referencia a una especie de comunidad de las ciudades griegas

---

89

? Cfr. LUZZATTO, *A proposito delle zanateforoi di Cirene*, en *SDHI* 1 (1935) 103-114..

preexistentes a la monarquía de los Lágidas que habían conservado una cierta autonomía incluso después de la *redactio in formam provinciae* de la Cirenaica, pero que tampoco prueban la doble ciudadanía. En la época de Caracalla, como ha demostrado Taubenschlag, se habría formado un praxis en los tribunales para equilibrar la romanización del derecho local con la helenización del derecho romano, de modo que se habrían formado dos sistemas; un derecho local romanizado aplicado a los peregrinos y para ciertas relaciones también a los romanos, y un derecho romano helenizado aplicado únicamente a los romanos; después de la C. A. será este derecho vulgar resultado del acercamiento entre los dos sistemas<sup>90</sup> el que se aplicaría como derecho romano, pero todavía podía elegirse cualquiera de los dos sistemas dependiendo de la lengua que hubieran utilizado las partes (Lewald), pero esto no es suficiente para sostener la doble ciudadanía.

Con esta “rassegna” de los *Appunti di papirologia giuridica* de L. que me ha obligado a recurrir a otros trabajos suyos y otros de autores posteriores, creo que cualquier lector se dará cuenta del enorme interés que tiene esta obra, que considero indispensable para cualquiera que quiera adentrarse en los arcanos de la papirología, y ya en terrenos más concretos para

---

90

? LUZZATTO, *Rassegna Epigrafica*, en *SDHI*, suppl. (1951) 111.

cualquier estudio sobre la C. A. Para acabar diré, que para mí que pasé dos años en Bolonia como discípulo de L. ha sido un honor y a la vez una gran satisfacción ejecutar el encargo de Zuccotti que me ha llevado a releer, siempre con fruición y aprovechamiento, los trabajos del Maestro.